



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851,
QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Conclusion.)

PARTE SEGUNDA,

SECCION SEGUNDA.

*Del recurso de apelacion.—De las providencias que son
objeto de este recurso, y de la forma en
que debe instruirse.*

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V.º B.º á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demas que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la

Península y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el Secretario, se mandarán unir á los autos y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la Secretaria en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos se mandará que pasen al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente *vistos los autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiéndose de la fórmula «para mejor proveer.»

Art. 182. Dentro de los 12 dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La Autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capitulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número seis del art. 16 de la ley organica de 25 de Agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley organica.

TITULO CUARTO.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren ademas tres votos conformes, segun lo dispone el art. 34 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el orden que establece el art. 31 de la ley organica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el orden riguroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la indole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se egecutarán por el Secretario de la misma, y por los ugiere en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se estenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley organica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la perdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.º La que sin legitimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.º La que en virtud de sentencia ó expediente cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legitimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que deteniare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho común y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.º de Enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 411 de este reglamento la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.º Inspeccionar y vigilar en cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su origen, instruccion y estado.

2.º Exigir y examinar la relacion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las explica-

ciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieren.

3.º Proponer al Gobierno de oficio ó á petición fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiese.

4.º Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndolos sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno rigoroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

5.º Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oído el Consejo Real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones.

6.º Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un examen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso, el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas, pero designando prudentemente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañan, y el resumen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar debiera remitir al del Reino, después de registrados por la Secretaria general, se pasarán al pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial examen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por la Salas.

Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los Fiscales de los Tribunales de las Islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

PARTE CUARTA.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero

comun y fueros especiales ó los Jefes superiores y dependencias centrales de la Administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está Rubricado de la Real mano.*

— El Ministro de Hacienda — *Luis Maria Pastor.*
Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 1.º de Noviembre de 1853. — El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 259.

Habiendo desertado del Escuadron Cazadores de Burgos, el soldado José Manuel Cueto, cuyas señas se ponen á continuacion he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial, para que los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren por cuantos medios esten á su alcance, practicar las diligencias mas conducentes para la captura de dicho sugeto, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion. Logroño 5 de Diciembre de 1853. — El Gobernador Manuel Luis del Corral.

FILIACION.

Padres Agustin y Casilda Saez, natural de Cieza Villayaso, provincia de Santander, edad veinte y dos años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies una pulgada y 9 lineas.

Por Real orden fecha 2 de Noviembre último comunicada al Excmo. Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando, se aclara que los interesados en depósitos judiciales, tienen la facultad de elegir el punto ó dependencia en que quieran consignar el depósito. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 6 de Diciembre de 1853. — El Comisionado del Banco Español de San Fernando, P. P. de Don Francisco X. de Santa Cruz. Diego Villarreal.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la Villa de Albelda, dotada con ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad; y ademas media fanega de cada uno de los vecinos á quienes haya de afeitarse en sus casas, y ocho reales por cada parto á que sea llamado, teniendo obligacion de poner por su cuenta el facultativo un barbero en su casa ó fuera de ella. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte dentro del término de 15 dias al Alcalde de dicho pueblo. Albelda 4 de Diciembre de 1853. — El Alcalde, Pablo Garcia.

El Intendente de Division y del distrito de Burgos
Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último, y con sugerion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 17 de Noviembre siguiente, al surtido y acopio de los granos y demas necesarios en este distrito para el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército estantes y transcurtos por el mismo durante los ocho primeros meses

del año próximo de 1854, y segun la diferente situacion que ocupan. Se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, bajo las bases y condiciones que manifiesta el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, inserto en la Gaceta de Madrid de 30 de Noviembre próximo pasado núm. 334; debiendo tener lugar la subasta simultanea en los estrados de dicha Direccion general y los de la Intendencia de este distrito á la una del dia doce del corriente.

Los artículos que se subastan, su calidad, peso, y puestos de entrega son los siguientes:

FANEGAS DE TRIGO.		Fanegas de cebada de 65 á 67 libras.	Arrobas de harina ter-cera superior.	Arrobas de paja.
Alaga. Hembrilla. de 90 á 91 libras.	6096	13600	4720	51400
de 88 á 90 libras.	2240	304	1341	1216
		420	488	480
		64	240	240

El modelo á que han de sugetarse las proposiciones que deben presentarse en pliegos cerrados, y acompañados del documento que acredite haber hecho el depósito que se exige en la regla 2.ª del anuncio de la Direccion general, el cual asciende á la suma de 88.000 reales vellon, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia para los que gusten enterarse de el. Burgos 2 de Diciembre de 1853. — Juan Nojo. — Blas de Iraolagoitia, Secretario interino.

Quien quisiere comprar una fábrica de curtidos con dos casas contiguas sitas en las calles de S. Pablo y Zurrerías en esta Capital pertenecientes á los herederos de Francisco Albo acuda á tratar con D. Cesareo Soto, beneficiado de la Parroquial de Santiago. Logroño 29 de Noviembre de 1853. — Cesareo Soto.

Acaba de llegar de las provincias á esta Capital, Francisco Sacristan perfeccionado en la construccion de cajas talladas y lisas de fusiles y escopetas las hace á precios arreglados; los señores que gusten servirse de él. ofrece su taller en la calle mayor número 43, casa donde habita D. Blas Abetua. Logroño 16 de Noviembre de 1853.

IMPRENTA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.